

# **COOPERATIVA LUZAGRO LIMITADA**

## **ESTATUTOS**

**2022**

Estatutos constan en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Linares doña Marta Gabriela Alvarado Agurto, de fecha 14 de mayo de 2008, cuyo extracto se inscribió a fojas 63 N° 91 del Registro de Comercio del Conservador de Linares del año 2008 y se publicó en el Diario Oficial edición N° 39.080 de fecha 06 de junio del año 2008. Modificados por escritura pública, otorgada ante Notario Público de Linares doña Marta Alvarado Agurto, de fecha 08 de junio de 2010, cuyo extracto se inscribió a fojas 103 vuelta N° 133 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Linares del año 2010 y se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 20 de julio del año 2010, edición N° 39.714. Posteriormente modificados por escritura pública otorgada ante Notario Público Interino de Linares don Manuel Acevedo Bustos, de fecha 17 de julio de 2018, cuyo extracto se inscribió a fojas 238 N° 189 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Linares del año 2018 y se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 1° de agosto del año 2018, edición N° 42.121. Posteriormente modificados, por escritura pública otorgada ante Notario Público Interino de Linares, don Manuel Acevedo Bustos, de fecha 17 de julio de 2019, cuyo extracto se inscribió a fojas N° 267 N° 195 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Linares del año 2019, y se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 5 de septiembre de 2019, edición N° 42.447.- Posteriormente fueron modificados por escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2021, otorgada ante Notario Público de Linares, don Andrés Cuadra González del Riego, cuyo extracto se inscribió a fojas 6 N° 5 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Linares del año 2022, y se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 04 de enero de 2022, edición N° 43.143.- La última modificación de estatutos se efectuó por escritura pública de fecha 13 de julio de 2022, otorgada ante Notario Público de Linares, don Andrés Cuadra González del Riego, cuyo extracto se inscribió a fojas 141 vuelta N° 130 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Linares del año 2022, y se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 27 de julio de 2022, edición N° 43.312-

GINO BRUNETTO INOSTROZA  
GERENTE GENERAL  
COOPERATIVA LUZAGRO LIMITADA

## **ESTATUTOS**

### **COOPERATIVA LUZAGRO LIMITADA**

#### **TITULO I**

##### **De la denominación, objeto, domicilio y duración.**

**Artículo 1º.-** Constitúyese una Cooperativa de capital variable e ilimitado número de socios que se denominará Cooperativa Luzagro Limitada. Sin embargo, la Cooperativa podrá funcionar y actuar, inclusive con los bancos, con el nombre de fantasía de "Luzagro Ltda."

**Artículo 2º.-** El objeto de la Cooperativa será:

- a) Mantener, reparar, construir y ampliar instalaciones eléctricas;
- b) Efectuar inversiones y participar en sociedades comerciales y en especial en sociedades distribuidoras de energía eléctrica;
- c) Proporcionar a sus socios una mayor capacitación técnica, beneficios económicos, sociales y una adecuada educación cooperativa para mejorar sus condiciones de vida.

**Artículo 3º.-** Su domicilio será la ciudad de Linares y perseguirá fines de lucro para el beneficio de sus asociados.

**Artículo 4º.-** Su duración será indefinida, sin embargo podrá disolverse de conformidad a la Ley de Cooperativas, su Reglamento y a estos Estatutos.

#### **TITULO II**

##### **Del Capital Social y sus Cuotas de Participación.**

**Artículo 5º.-** El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado, a partir de un capital mínimo de \$ 20.000.000.- y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. El aporte mínimo por socio que ingrese a contar de la fecha de aprobación de estos Estatutos, será de 20.000 cuotas de

participación. Para los socios ingresados con anterioridad, su aporte será el efectivamente realizado en su época de ingreso.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, las que serán determinadas anualmente por el Consejo de Administración de conformidad a la Ley de Cooperativas.

Las cuotas de participación no podrán ser transferidas a ningún título de un socio a un tercero, pero sí entre socios, y su rescate o pago sólo podrá realizarse de conformidad a estos estatutos.

**Artículo 6º.-** La responsabilidad de los socios estará limitada al monto de sus respectivas cuotas de participación.

### TITULO III

#### De los Socios

**Artículo 7º.-** Podrán ingresar a la Cooperativa las personas naturales mayores de 18 años y las personas jurídicas de derecho público o privado que necesiten los servicios eléctricos que otorga la Cooperativa y que posean un empalme monofásico o trifásico de propiedad de la Cooperativa y que paguen su aporte mínimo dentro de un plazo de 30 días.

**Artículo 8º.-** Los socios tendrán los siguientes derechos: a) Celebrar con la Cooperativa los contratos necesarios para obtener los servicios que ella brinda; b) Elegir y poder ser elegido para el desempeño de algún cargo en la Cooperativa; c) Fiscalizar, de conformidad con los procedimientos legales y plazos, estatutarios y reglamentarios, la gestión económica de la Cooperativa, pudiendo examinar los libros y registros establecidos en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, dentro de los 10 días previos a la junta general que deba pronunciarse sobre los mismos. Dicha fiscalización también la podrán efectuar sólo a través de la Junta de Vigilancia; d) Participar en los beneficios de la Cooperativa; e) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla a tratar por la Junta. Los proyectos o proposiciones presentados con una antelación de 20 días a la Junta General, por un número no inferior del 15% de los socios, serán sometidos a la consideración de ésta, salvo las proposiciones de disolución o transformación de la Cooperativa, las que requerirán un número no inferior al 66% de los socios vigentes; f) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad a estos Estatutos; dicha acción de reembolso prescribirá en el término de cinco años contados desde la fecha que dejó de ser socio; g) Participar con derecho a voz y voto en las Juntas de Socios; h) Al ingreso de un socio a la Cooperativa, una vez acordado por el Consejo de Administración su

incorporación, el nuevo socio tendrá derecho a que la Cooperativa le entregue sin costo un ejemplar de los Estatutos Sociales actualizados y, los dos últimos Balances Generales aprobados por la Junta General de Socios. La información antes mencionada podrá entregarse o ponerse a disposición del oponente a socio, ya sea en formato físico o a través de medios tecnológicos, a elección de éste. En caso de optarse por un medio tecnológico, la Cooperativa deberá asegurar fehacientemente el acceso a dicha información y la integridad de su contenido.

**Artículo 9º.-** Los socios tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir íntegra y oportunamente sus obligaciones. El simple atraso por más de 60 días en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa o con cualquiera de sus sociedades filiales, suspenderá todos los derechos y beneficios del socio en la Cooperativa. Se entenderá, para todos los efectos de este estatuto, que las sociedades filiales son aquellas en que la Cooperativa posee en forma directa o indirecta más de un cincuenta por ciento de su propiedad. b) Suscribir y pagar el aporte mínimo de ingreso a la Cooperativa dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de ingreso; c) Desempeñar satisfactoriamente los cargos o comisiones que se le encomienden; d) Asistir con puntualidad a las juntas de socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, su reglamento o el estatuto social; e) Otorgar gratuitamente y a perpetuidad las servidumbres de paso y cruce en sus propiedades, de líneas eléctricas, de conformidad al DFL 1 de Minería de 1982 y su Reglamento, para la mejor distribución de energía que hace la Sociedad Distribuidora coligada de la Cooperativa o la sociedad distribuidora que la reemplace o suceda en sus derechos. Para todos los efectos legales, se entenderá concedida la autorización de paso o cruce respecto de todas las líneas existentes con una antigüedad superior a 6 meses a la fecha de legalización de los presentes Estatutos; f) Mantener actualizado su domicilio y demás antecedentes personales en la Cooperativa; g) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa; h) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social; i) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia; j) Participar en las actividades de educación cooperativa; k) Firmar el libro de Asistencia cada vez que concurra a una Junta General de socios; l) Observar permanentemente y exigir de los demás el fiel cumplimiento de estos Estatutos y de los Reglamentos Internos que dicte el Consejo de Administración.

**Artículo 10º.-** La calidad de socio se pierde: a) Por la renuncia escrita dirigida al Presidente del Consejo, y aceptada por dicho Consejo. No se cursará la renuncia voluntaria del socio con obligaciones pendientes con la Cooperativa o con cualquiera de sus sociedades filiales, salvo que ellas se cubran con sus cuotas de participación. La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en estos estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas. La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), m), y n) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique

la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la Cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso. Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la Cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la Cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la Cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El Consejo de Administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

Toda renuncia deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración. Si se presentara junto a la carta renuncia una copia, el funcionario encargado que la reciba dejará constancia bajo su firma en ella, de la recepción y de la fecha en que la ha recibido. El Consejo deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de 60 días contado desde la presentación; b) Por fallecimiento del socio, sin perjuicio de los derechos de sus herederos a que se alude en el artículo trece de estos estatutos; c) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios, cuando estos sean personas jurídicas; d) Por la enajenación de la propiedad cuyo servicio eléctrico era atendido con el empalme de la Cooperativa. En ese caso, se entenderá que el empalme eléctrico ha sido transferido conjuntamente con la propiedad, pasando a ser, desde ese momento, el empalme de dominio del adquirente de la propiedad, teniendo derecho el socio vendedor a que se le liquiden y paguen sus cuotas de participación, dentro de un plazo de seis meses contados desde que la Cooperativa tomó conocimiento de la transferencia. El socio que hubiese mantenido el usufructo sobre su propiedad, enajenando la nuda propiedad del inmueble cuyo servicio eléctrico era atendido con el empalme de la Cooperativa, no perderá la calidad de tal sino hasta que el usufructo se haya totalmente extinguido respecto de su persona.; e) Por la transferencia de todas las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración; f) Por exclusión pronunciada por el Consejo de Administración, basada en alguna de las siguientes causales: 1) Por falta de cumplimiento de cualquier compromiso pecuniario con la Cooperativa o con alguna de sus sociedades filiales por un plazo superior a doce meses; 2) Por

incumplimiento reiterado a estos Estatutos o a los Reglamentos Internos que dicte el Consejo de Administración; 3) Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a dichos fines, cuando afirme falsedad sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores; 4) Por pérdida de los requisitos para ser socio.

El Consejo de Administración podrá limitar la sanción sólo a la suspensión de todos o algunos de los derechos sociales por un determinado período de tiempo.

Para hacer efectiva la exclusión, el Consejo citará al socio, con 10 días de anticipación a lo menos, mediante carta certificada dirigida a su domicilio registrado en la Cooperativa, expresándose en ella su motivo, a una reunión que se celebrará, en las oficinas de la Cooperativa, con la asistencia del socio o en su rebeldía. En ella, el Consejo le hará los cargos y escuchará los descargos del afectado, si asistiere, los que podrá formular verbalmente o por escrito y en esa misma audiencia se rendirán las pruebas. Con el mérito de las pruebas rendidas, el Consejo de Administración resolverá la cuestión. Si se resolviera la exclusión del socio, éste podrá reclamar en procedimiento sumario, ante un árbitro o ante la Justicia Ordinaria de conformidad a la Ley, dentro de un plazo de 10 días, contados desde que se le notifique la resolución por cédula en su domicilio, por el Secretario del Consejo, quien hará de ministro de fe para dichos efectos. Durante el tiempo intermedio entre la reclamación y la resolución definitiva de la justicia ordinaria o arbitral, según el caso, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

Para hacer efectiva la exclusión, en el caso de las causales señaladas con los números 1 y 2, se cumplirá el mismo procedimiento y, en la audiencia respectiva, el afectado podrá enervar la acción pagando los compromisos pecuniarios pendientes o comprometiéndose a dar cumplimiento de inmediato a los Estatutos y Reglamentos Internos. Si así no sucediera, se entenderá que el socio ha optado por renunciar a la Cooperativa. En estos casos, no procederá el recurso de reclamación.

Los plazos establecidos en este artículo, serán de días hábiles.

Los socios que hayan sido declarados suspendidos de sus derechos sociales no podrán, mientras dure la suspensión, ejercer los derechos señalados en las letras b), c), d), e), g), del artículo 8 de los Estatutos Sociales, ni podrán desempeñar los cargos para los cuales hayan sido anteriormente electos. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 9 de los Estatutos, a excepción de las mencionados en las letras c), d), h), j) y k) si procede.

El reembolso de las cuotas de participación de las personas naturales o jurídicas, que hubieren perdido la calidad de socio por renuncia, exclusión o fallecimiento o pérdida de la personalidad jurídica, se efectuará por medios legales de pago.

Dicho reembolso estará condicionado a que se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por este concepto, las que se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

En el caso de la pérdida de calidad de socio por exclusión, el plazo para la devolución de cuotas de participación no podrá ser superior a 6 meses, salvo que dicha exclusión sea por incumplimiento del socio respecto de sus obligaciones

pecuniarias, económicas o contractuales con la Cooperativa y/o con sus sociedades filiales.

El monto a reembolsar se actualizará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento comprendida entre el último balance y la fecha de la devolución.

Para la determinación de su valor, se deberá considerar como base el balance al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, una vez distribuido el ajuste monetario, si procede, y aplicados los acuerdos de la junta general de socios que aprobó el citado balance, determinando la nueva estructura del patrimonio.

**Artículo 11º.-** No procederá la renuncia voluntaria del socio cuando la Cooperativa se encuentre en falencia, cesación de pagos o se haya acordado su disolución.

**Artículo 12º.-** La aceptación de la renuncia de un socio o su exclusión acordada por el Consejo de Administración y confirmada por la Justicia, si hubiese sido reclamada dicha resolución, o en el caso que se entienda que el socio ha optado por renunciar, en el evento indicado en el artículo 10, la Cooperativa deberá liquidarle sus cuotas de participación de acuerdo a la Ley y a estos Estatutos, previo descuento de todas las sumas adeudadas a la Cooperativa y sus sociedades filiales, aunque no estén vencidas. Dicho pago se hará dentro de un plazo de 6 meses contados desde la fecha de la aceptación de la renuncia, o desde que la resolución que ordena la exclusión quede firme o ejecutoriada, según el caso, o desde que se entienda que el socio ha optado por renunciar. En todos estos casos, el empalme eléctrico será transferido al ex socio, sin cargo para él.

**Artículo 13º.-** En el caso de fallecimiento de un socio, los herederos tendrán derecho a solicitar al Consejo de Administración: a) Continuar como socio de la Cooperativa. Para ello, todos los herederos de consuno deberán designar, de entre ellos, un mandatario común, el que será considerado como socio, con todos sus derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, para todos los efectos legales. El mandato antes mencionado deberá constar en un instrumento público o privado suscrito ante notario; o b) que no desean mantener el vínculo societario con la Cooperativa, debiendo en este caso la Cooperativa reembolsarles el monto de las cuotas de participación, al valor que éstas tenían al cierre del balance del ejercicio anterior más los excedentes ganados y no retirados, con deducción de las deudas que el causante mantenía con la Cooperativa y sus sociedades filiales y la proporción de las pérdidas acumuladas, dentro de un plazo de 6 meses siguientes al fallecimiento, debiendo actualizarse de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre la fecha del balance y la de la devolución. Para ello, todos los herederos deberán designar un mandatario común con facultad expresa para percibir. El mandato antes mencionado, deberá constar en un instrumento público o privado suscrito ante notario. Una vez pagado dichos aportes, el socio causante será eliminado del Registro de Socios y el empalme eléctrico se entenderá radicado en el inmueble y de propiedad de la sucesión respectiva.

Si el monto a devolver superara la cantidad de cuatro unidades tributarias

anuales, la comunidad hereditaria del socio causante deberá acreditar su calidad mediante la presentación de la resolución exenta de posesión efectiva del Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de las sucesiones intestadas o del decreto judicial de posesión efectiva en el caso de sucesiones testadas, debiendo constar en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante los derechos que el socio tenía en la Cooperativa.

Mientras los herederos no se pongan de acuerdo para solicitar cualquiera de las dos opciones indicadas, se le suspenderán en la Cooperativa todos los derechos del causante. Si esta situación se extendiera por más de 5 años, desde el fallecimiento del causante, o desde la toma de conocimiento por parte del Consejo de Administración del fallecimiento del socio, se entenderá que han optado por no mantener el vínculo societario con la Cooperativa, debiendo esta última liquidarles sus cuotas de participación en la forma indicada.

## **TITULO IV**

### **Propiedad de los Empalmes**

**Artículo 14°** Los empalmes eléctricos que sirven a los socios, son de propiedad exclusiva de la Cooperativa. Sin embargo, si el socio enajena la propiedad, dicho empalme se entiende transferido conjuntamente con ella a su adquirente, pasando dicho comprador a ser dueño del empalme. De conformidad al artículo 10 letra d), el socio ha dejado de serlo y tiene derecho a que la Cooperativa le reembolse el monto de sus cuotas de participación debidamente actualizadas de acuerdo a la Ley con deducción de todo lo que adeude a la Cooperativa y sus empresas filiales, aunque las deudas no se encuentren vencidas.

## **TITULO V**

### **De las Juntas Generales de Socios**

**Artículo 15°.-** La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa. Cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen, cualquiera sea el número de sus cuotas de participación.

**Artículo 16°.-** Son materia de Junta General de Socios:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los liquidadores, en su caso.
- d) La disolución de la Cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa.
- f) La reforma de sus estatutos.
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.
- h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) La modificación del objeto social.
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.
- ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios.
- o) La adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su propio patrimonio.
- p) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes y representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d) e), g), h), i), j), k), l), m) y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

**Artículo 17º.-** Convocatoria y lugar de celebración. Las juntas generales de socios serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa y si este no se produjera, por el Presidente y en caso de ausencia de éste, por el Vicepresidente.

Las juntas generales de socios se celebrarán dentro de la ciudad o comuna de Linares.

También podrá ser convocada la Junta General de Socios por instrucción del Departamento de Cooperativas en los casos especialísimos contemplados en el artículo 58 bis de Ley General de Cooperativas.

**Artículo 18º.-** La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la Junta, en un diario de Linares o en uno de circulación nacional si en esta ciudad no lo hubiere. Deberá enviarse, además, una citación por correo regular o correo electrónico a cada socio, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la Junta.

La citación que se remita a los socios deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la junta y una referencia a las materias que han de ser tratadas en ellas. Deberá indicar, asimismo, el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere, lo que podrá omitirse en el aviso de citación que debe ser publicado en un diario de Linares o nacional, según corresponda.

**Artículo 19º.-** Dentro del primer semestre de cada año o bien en los plazos que determina la Ley General de Cooperativas, se efectuará una junta general que tendrá por objeto analizar la situación de la Cooperativa y se presentará, para su aprobación, la memoria y balance del ejercicio anterior; los informes de la Junta de Vigilancia, de los Auditores Externos y los estados y demostraciones financieras de sus Administradores; y se acordará la distribución de los excedentes, si los hubiera, y su forma y sistema de pago sean en dinero, o mediante emisión liberada de cuotas de participación o en beneficios específicos avaluables en dinero. Asimismo, en dicha Junta se podrán fijar cuotas sociales destinadas a financiar gastos de administración; y se procederá a las elecciones de Consejeros Titulares, Suplentes y miembros Titulares y Suplentes de la Junta de Vigilancia, de conformidad a estos Estatutos. En esta Junta podrá tratarse de cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de aquellas materias señaladas en las letras d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y o) del artículo 16.

**Artículo 20º.-** Las juntas generales estarán legalmente instaladas y constituidas, si a ellas concurren personalmente o representados la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, en primera citación. Si no existiere dicho quórum, se constituirán con los socios que asistan, en segunda citación. Ambas citaciones se convocarán para un mismo día, en horario diferente, no inferior a 30 minutos.

Las juntas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario quien sea el titular del cargo, en caso de ausencia del secretario titular, le corresponderá al gerente, desempeñar dichas funciones. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta general de socios deberá designar a un socio presente para que lo reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta, a menos que el estatuto señale otro procedimiento.

**Artículo 21º.-** Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría simple de los votos presentes y representados en ella, salvo los casos señalados en el artículo 16 que requerirán la conformidad de los dos tercios de los votos.

La junta general de socios, con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes y representados en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas juntas.

**Artículo 22º.-** Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes y representados. Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a las Juntas Generales deberán otorgarse por carta poder autorizada ante Notario y contener las siguientes menciones: 1.- Lugar y fecha de otorgamiento. 2.- Nombre, apellidos y cédula de identidad del socio apoderado. 3.- Nombre, apellidos y firma del socio poderdante. 4.- Indicación de la fecha en que se celebrará la junta. 5.- Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

Los poderes a que se refieren los incisos anteriores son esencialmente revocables.

En todo caso, se entenderán revocados por otro que otorgue la misma persona y para la misma Junta, con fecha posterior, y alternativamente por la asistencia personal del socio a la Junta General, en cuyo caso el apoderado, si no fuere socio de la Cooperativa, cónyuge, o hijos del socio, deberá abandonar la reunión.

La calificación de los poderes se efectuará por una comisión formada por el Presidente del Consejo de Administración, el Gerente y el abogado de la Cooperativa. El resultado del proceso de calificación será comunicado a la Junta al momento de su constitución.

Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- a) El cumplimiento de las exigencias y limitaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y en el estatuto social;
- b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio más de una vez;

- c) El poder que el poderdante objetare específica y fundadamente, por escrito, ante la Comisión Calificadora dentro del plazo establecido en el inciso siguiente.
- d) Las discrepancias de firma del poderdante con relación a la registrada en la misma cooperativa, a menos que dicho poder haya sido extendido con autorización de firma por Notario Público u otro ministro de fe legal.

Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse al Gerente en la oficina principal de la Cooperativa, a más tardar a las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la Junta. Para tal efecto, se considerarán como inhábiles los días sábados.

La calificación de poderes se practicará en el período que media entre el término del plazo para presentarlos y la hora en que la Junta deba iniciarse. No podrán calificarse poderes presentados fuera de los plazos legales.

Los poderes otorgados y válidamente calificados para una Junta General de socios que no se celebre en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el Consejo de Administración o el Departamento de Cooperativas cuando corresponda, conservarán su valor para la que se celebre en su reemplazo.

No podrán asistir a las Juntas Generales personas que no sean socios de la Cooperativa a excepción de los apoderados o representantes legales de personas jurídicas cuyo poder suficiente conste por escritura pública vigente, debidamente certificada, y aquellas personas que no siendo socios, reciban invitación previa del Consejo de Administración por considerarse su participación de interés para la Cooperativa. Tampoco podrán asistir socios que estén suspendidos de sus derechos. El simple atraso por más de sesenta días en el pago de cualquier compromiso adquirido por el socio, con la Cooperativa o con cualquiera de sus sociedades filiales, suspenderá todos sus derechos en ella.

Los apoderados deberán ser socios de la Cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, en cuyo caso deberá acreditarse ante la comisión calificadora de poderes tales calidades con documentos fidedignos. Ningún socio podrá representar a más de un cinco por ciento de los socios presentes y representados en la Junta General. Para los efectos de determinar el número de socios presentes y representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá estarse al acta de la misma, a la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieran dejado constancia expresa del hecho. En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la Junta.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de la Cooperativa.

**Artículo 23°.-** En las elecciones de miembros del Consejo y de la Junta de Vigilancia, cada accionista sufragará una sola vez y en una sola cédula que contendrá un nombre para Consejero Titular, uno para Consejero Suplente, un nombre para miembro titular de la Junta de Vigilancia y uno para Suplente. En forma análoga se procederá en los casos de otras elecciones. En caso de empate, cuando se trate de elecciones de

personas, se repetirá la elección respecto de éstas; si el empate se repitiera, decidirá la suerte, y cuando se vote cualquier proyecto o proposición, se entenderá que la idea es rechazada, y sólo se podrá proponer en la Junta siguiente. La Junta podrá autorizar que la votación para pronunciarse respecto de proposiciones que se formulen, se hagan a mano alzada, debiendo eso sí considerarse para el cómputo, no sólo los votos presentes sino también los representados por poder.

**Artículo 24°.-** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro General de Actas de Juntas Generales que será llevado por el Secretario del Consejo. Las actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la Junta General, del cual deba dejarse constancia.

Las actas de las Juntas Generales, serán firmadas por el presidente y el secretario de la Cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma Junta para ese efecto.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reforma de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la Cooperativa, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, y su extracto inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Un extracto de las actas de las juntas generales de socios, que contenga los acuerdos más importantes adoptados por ésta, será puesto en conocimiento de la siguiente Junta General de Socios, sin necesidad que este punto figure en tabla.

Asimismo, y para los efectos de acogerse al beneficio de exención de pago establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.494, tratándose de aquellas juntas en las que se acuerde la modificación de los estatutos o la disolución de la cooperativa, las actas deberán extractar el capital de esta última, vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

**Artículo 25.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Cooperativa podrá llevar a cabo sus juntas generales de socios por medios remotos, cumpliendo con las disposiciones que se detallan en los incisos siguientes.

Para estos efectos, se entenderá por medios remotos todos aquellos dispositivos tecnológicos que permitan efectuar transmisión de imágenes, sonidos, palabras, datos e información a través de líneas telefónicas, internet, computadores, enlaces dedicados, microondas y similares, debiendo contar con criterios de seguridad y confianza en la utilización de los citados sistemas tecnológicos.

Los medios remotos que se utilicen para la celebración de las juntas generales de socios y para las votaciones, deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes estándares:

- a) Autenticación: Medio electrónico que asegure la identidad de la persona que participa en la respectiva junta general.
- b) Acceso controlado: Aquel que garantice que las personas que tengan acceso al respectivo sistema sean las que efectivamente participan de la Cooperativa, principalmente socios, o aquéllos convocados específicamente por la entidad para dichos efectos.
- c) Participación: Mecanismo por el cual el socio, que participa desde un medio remoto, no solo sea un mero espectador, sino que pueda interactuar activamente en el desarrollo de la junta general de socios, por lo cual el sistema implementado debe contemplar la posibilidad de participar de una manera efectiva, realizar preguntas y emitir votaciones, entre otras formas de participación.
- d) Confidencialidad: Procedimientos que aseguren el debido resguardo de la información emitida, la que solo podrá ser vista y manipulada por el destinatario del mensaje.
- e) Integridad: Aquel que asegure que la información emitida será enviada en el mismo estado en que se recibió y que ésta no sufrirá alteración de ninguna especie.
- f) Respaldo de la información: Condiciones que aseguren la perdurabilidad de la información emitida, idealmente a través de un archivo que almacene dicha información.
- g) NO-repudio: Mecanismo de certificación que acredite la titularidad de quien emite la información.

Para efectos del acceso controlado, la Cooperativa deberá disponer de un sistema especial de registro de asistencia de los socios que participaron, presencialmente o vía remota, de una determinada junta general, con el objeto de contabilizar el resultado que obtuvo cada una de las materias sometidas a consideración de la asamblea.

Será obligación del Consejo de Administración o del órgano interno que la Cooperativa designe en el estatuto social, certificar el número de socios que efectivamente participaron con derecho a voz y voto en la citada instancia.

Respecto de aquellas juntas generales de socios en que se celebren elecciones de los integrantes que componen los órganos internos de la cooperativa, será necesario que el procedimiento a utilizar se encuentre expresamente detallado en un reglamento de elecciones que se apruebe para tales efectos.

Previo a la celebración de la primera junta general de socios en que se implemente el sistema de juntas a través de medios remotos, y de manera conjunta con la citación enviada en conformidad a la normativa vigente, se deberá informar a los socios acerca de la forma de participación adoptada, si es necesario encontrarse registrado en algún sistema y, en general, todas aquellas condiciones previas que le

permitan al socio participar en la junta general.

El Consejo de Administración y el gerente de la entidad deberán asegurar la igualdad de condiciones para la totalidad de los socios en lo que respecta al acceso a los sistemas que se implementarán, para llevar a cabo de manera efectiva la modalidad de junta general por medios remotos.

En el caso de las juntas generales de socios que se celebren por medios remotos, el acta respectiva deberá ser firmada por la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración, entendiéndose por aprobadas desde la fecha de la última firma.

## TITULO VI

### Del Consejo de Administración

**Artículo 26°.-** El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios; tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente. Le corresponde asimismo, el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y estos estatutos, no estén reservadas a otro órgano de la Cooperativa.

**Artículo 27°.-** El Consejo de Administración se compondrá de siete miembros propietarios y dos suplentes.

Los suplentes reemplazarán a los propietarios cuando éstos, por fallecimiento, renuncia o imposibilidad permanente, no pudieren desempeñar el cargo, o bien cuando dejaran de cumplir, en el transcurso de su período, los requisitos establecidos en el artículo 29 de estos estatutos. El reemplazo será definitivo, en caso de renuncia o vacancia del cargo, o transitorio, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular.

Los suplentes que adquieran en forma definitiva el carácter de consejeros por renuncia o vacancia del titular, durarán el plazo que falte a éste a su cargo.

Los suplentes podrán participar, con derecho a voz y no a voto, en las reuniones del Consejo, siempre que sean expresamente invitados por el mismo organismo.

Los suplentes reemplazarán a los titulares que corresponda, sólo en su calidad de consejeros, y en ningún caso en el cargo que estos ocupen en la mesa directiva. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de las mayorías relativas obtenidas en la respectiva elección cuando sea transitorio, cuando el reemplazo sea permanente, el consejo de administración que tome conocimiento de esta circunstancia, designará al suplente, de cualquiera de los dos vigentes al momento de producirse el reemplazo, en votación por mayoría simple.

A fin de asegurar la debida representatividad de los socios y socias en el Consejo de Administración y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en la integración del mismo. Para tales efectos, se efectuará una ponderación de dicho porcentaje tomando el número total de los socios vigentes por género en el Registro de Socios al 31 de diciembre anterior a la elección respectiva, incluyéndose las personas jurídicas en dicho total, determinando en base a este resultado, el número de candidatos por género a elegir como miembros del Consejo de Administración, tanto para los puestos de titulares como de suplentes. Para el caso de que existiendo candidatos por género, no lo sean en cantidad suficiente para completar el número de puestos asignados en base a los resultados de la ponderación efectuada en los términos antes mencionados, la integración del Consejo de Administración se efectuará con los candidatos por género efectivamente electos, integrándose los demás puestos con los candidatos que resulten electos sin importar su género. Las personas jurídicas y sus respectivos representantes legales no serán considerados en las cuotas por género para los efectos de lo relacionado precedentemente.

**Artículo 28°.-** Las funciones de consejero no serán remuneradas pero tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones contra la presentación de los respectivos comprobantes.

**Artículo 29°.-** Para ser consejero titular o suplente, se requiere: 1) Ser socio y tener más de 18 años de edad. 2) No estar actualmente procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva. 3) Haber asistido personalmente, a la última Junta General celebrada por la Cooperativa y encontrarse presente en aquella en que se verifique la elección. 4) No ser gerente ni trabajador de la Cooperativa y sus filiales. y 5) No tener intereses en sociedades o actividades que compitan efectivamente con las que desarrolla la Cooperativa y sus empresas filiales. Sin perjuicio de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley General de Cooperativas, no podrán ser consejeros de una Cooperativa, titulares o suplentes, las siguientes personas: a) Los miembros de la Junta de Vigilancia, los inspectores de cuentas, titulares y suplentes, el contador y los auditores externos de la Cooperativa y sus filiales; b) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes y de los trabajadores de la Cooperativa y sus filiales; c) Los cónyuges y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del Consejo; d) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejeros de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios, por declaración de quiebra, suscripción de convenio preventivo de quiebra, o por disolución forzada, dentro de los diez años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad.

Las incompatibilidades señaladas en la letra c) anterior, no se aplicarán en caso de que alguna de ellas sobrevenga mientras el consejero, titular o suplente, se desempeñe en el cargo y por el período para el cual fue elegido.

La Junta General de Socios podrá autorizar, con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes y representados con derecho a voto, que dos o más personas determinadas que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas en las letras b) y c) anteriores, puedan ocupar el cargo de consejero. Dicha autorización tendrá validez con respecto a las incompatibilidades existentes hasta la fecha en que se realice la Junta General y las que se presenten durante su desarrollo.

Los representantes de personas jurídicas pueden ser designados consejeros y desempeñar las demás funciones señaladas en estos estatutos aunque no sea socio, siempre que cumplan con los demás requisitos señalados en los N° 1, 2, 3, 4, y 5 de este artículo. Los consejeros titulares durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán anualmente por parcialidades pudiendo ser reelegidos. Los suplentes durarán dos años en sus funciones y se renovarán por parcialidades, pudiendo ser reelegidos.

Los candidatos a miembros del Consejo de Administración, tanto titulares como suplentes, deberán ser inscritos en la Cooperativa entregando el formulario correspondiente a su postulación al gerente en la oficina principal de la Cooperativa, a más tardar las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la Junta. Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados. El Consejo de Administración, deberá revisar que estos cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos para ocupar el cargo y deberá publicar en las oficinas de la Cooperativa, mediante carteles fijados a la vista del público, a lo menos 24 horas antes del inicio de la Junta en que se verifique la elección, los nombres de los postulantes definitivos, poniendo a disposición de los socios, en la secretaría de la Cooperativa, los antecedentes que permitan revisar el cumplimiento de los referidos requisitos. Con posterioridad a la publicación de los candidatos aprobados, ninguna persona natural o jurídica, salvo el Consejo de Administración, podrá agregar nuevos antecedentes, informes o certificados acerca de las inhabilidades o requisitos sean estatutarios, legales o reglamentarios para optar al cargo respectivo.

Las controversias que se susciten respecto de la interpretación del procedimiento de inscripción de candidaturas precedentemente expuesto serán resueltas por el Consejo de Administración.

**Artículo 30°.-** Son atribuciones y deberes del Consejo: a) Nombrar y exonerar al Gerente; b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones, haciendo cumplir y ejecutar sus resoluciones por la Gerencia de la Cooperativa; c) Examinar los Balances presentados por la Gerencia, sometiéndolos a conocimiento de la Junta General, en su oportunidad, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia; d) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa, otorgar recibos y hacer los pagos que correspondan. Abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y de crédito, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, retirar talonarios de cheques y firmar reconocimientos de saldos en cuentas corrientes, hacer y retirar depósitos a la vista, a plazo y condicionales, contratar operaciones de cambio, abrir acreditivos y créditos documentarios, girar, aceptar, reaceptar, afianzar, avalar, descontar y endosar letras de cambio en cobranza o en garantía, retirar y endosar documentos de embarque, contratar préstamos contra aceptación de letras, firmar pagarés, mutuos,

documentos por boletas de garantía, hacer transferencias electrónicas de fondos o mediante cualquier otro medio técnico, contratar y cancelar boletas de garantía; comprar, vender y dar en prenda acciones y bonos, depositar y retirar valores en custodia y/o garantía, contratar y administrar cajas de seguridad; ceder créditos y aceptar cesiones; e) Comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, toda clase de bienes, sean muebles o raíces; constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas y toda clase de garantías y prohibiciones; contratar seguros, anticresis, igualas y otros, celebrar contratos de cualquier especie, renunciar a acciones y derechos; estipular en los contratos los precios, condiciones y plazos que juzgue convenientes; modificar, desahuciar, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar los contratos que celebre la Cooperativa; novar, remitir y compensar obligaciones, exigir rendición de cuentas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia de todo tipo, giros y encomiendas postales; entablar demandas y desistirse de ellas, reconvenir, poner posiciones, transigir, pedir declaratorias de quiebra, celebrar acuerdos y convenios de todo género, quitas y esperas; someter los asuntos y los juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgar a éstos facultades de arbitradores; prorrogar jurisdicciones, nombrar depositarios, tasadores, liquidadores, peritos y demás funcionarios que fueren precisos, apelar, tachar, entablar y renunciar a toda clase de recursos legales, presentar tercerías, reclamar implicancias y entablar recusaciones; f) Representar a la Cooperativa ante cualquier persona natural o jurídica, autoridades administrativas, fiscales, semifiscales, en el ejercicio de todos los derechos que ante ellas corresponda. En el orden judicial tiene todas las facultades estipuladas en el artículo 7º de Código de Procedimiento Civil en sus dos incisos, las que se dan por expresamente reproducidas. El Consejo podrá delegar estas facultades, en parte y para fines determinados, debiendo registrarse la parte pertinente del Acta, en el Libro Especial de Poderes; g) Acordar las condiciones generales de los contratos que deba celebrar la Cooperativa; h) Acordar aumentos del capital por emisión de nuevas cuotas de participación; i) Admitir socios y excluirlos de conformidad con estos estatutos; j) Facilitar el ejercicio de los derechos de los socios y velar por el cumplimiento de sus obligaciones; k) Designar comisiones de socios o directores, para el estudio de determinadas materias o problemas que afecten a la Cooperativa; l) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales; m) Fijar los precios de los bienes y servicios proporcionados por la Cooperativa; n) convocar en cualquier tiempo a Asambleas Informativas, las que tendrán por único objeto dar a conocer y debatir con los socios que asistan las materias de interés social contenidas en la tabla de la misma. Dichas asambleas no requerirán de formalidades especiales de convocatoria, ni se exigirá un quórum especial de constitución. Los acuerdos que se adopten en las referidas asambleas no serán obligatorios; o) Nombrar al Gerente, el que deberá reunir los requisitos señalados en el Estatuto; y p) Cualquier otra facultad no especificada pero complementaria de las anteriores y necesaria para el cumplimiento del objetivo social.

**Artículo 31º.-** En la primera sesión del Consejo de Administración, que celebre después de la realización de una Junta General en la que se haya elegido a uno o más consejeros titulares, el Consejo deberá elegir de entre sus miembros en ejercicio un

presidente, un vicepresidente y un secretario, cargos que podrán ser reasignados en cualquier sesión del Consejo. Si la Junta General de Socios llamada a renovar los cargos no se realizare, o si en ella no se verificasen las elecciones correspondientes, se entenderá prorrogado el mandato de los miembros del Consejo de Administración hasta la celebración de la próxima Junta General, sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros y del gerente a que se alude en el inciso primero del artículo veinticinco de la Ley General de Cooperativas, y las eventuales sanciones que procedan.

Las sesiones ordinarias del consejo se celebrarán en los días y horas predeterminadas por el propio Consejo o por delegación de la facultad de citación al Presidente del Consejo y no requerirán de citación especial, su frecuencia mínima será de una sesión ordinaria mensual.

Las sesiones extraordinarias del Consejo serán convocadas por el Presidente. En su defecto, podrán ser también convocadas por la mayoría de los miembros titulares del Consejo de Administración.

Se citará a las sesiones extraordinarias mediante el envío de una carta certificada a cada uno de los consejeros en ejercicio, al domicilio que tenga registrado en la Cooperativa, con a lo menos seis días de anticipación a la fecha de su celebración, señalando el motivo de la citación. Podrá omitirse el envío de la citación a las sesiones extraordinarias del Consejo, si éstas se constituyen con el quórum mínimo de consejeros para funcionar que se establece más adelante.

En las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración sólo podrán tratarse aquellas materias enumeradas en la tabla.

El quórum mínimo de funcionamiento del Consejo será de cuatro consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y, en caso de empate, decidirá el que preside. Las funciones de consejero no son delegables y se ejercen colectivamente en sesión legalmente constituida.

Cada consejero en ejercicio tiene derecho a ser plenamente informado, en la reunión de Consejo correspondiente, por el gerente o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la Cooperativa. Este derecho debe ser ejercido en la sesión debidamente constituida.

Corresponderá al secretario del Consejo de Administración la elaboración de las actas de sesiones de Consejo y de las correspondientes a las Juntas Generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente de la Cooperativa.

Se entenderá aprobada el acta y válidos los acuerdos adoptados desde el momento de su firma. Los consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio del derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El secretario dejará constancia de la falta de cumplimiento de esta disposición. El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, de conformidad con la Ley, su Reglamento e instrucciones de la autoridad competente.

**Artículo 32°.-** Las actas de las sesiones del Consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las

votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron, a falta de constancia de la votación, se entenderá que el acuerdo es unánime. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en acta acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlo en extracto.

**Artículo 33°.-** Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio Consejo de Administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del Consejo de Administración o a ciertos documentos o contratos, cuando estos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

En tal caso, cualquier socio interesado podrá solicitar al Consejo de Administración la entrega de una copia de la certificación en que conste el acuerdo de dar el carácter de reservado al documento de que se trata.

El Consejo deberá hacer entrega al socio que lo solicite, de una copia certificada de los acuerdos del Consejo de Administración que le afecten individualmente.

**Artículo 34°.-** Los consejeros responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la Cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 32, el consejero que desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello, hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de diez días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

**Artículo 35°.-** Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el Consejo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo veinticuatro de la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables, y deberán constar expresamente en el acta de la sesión que las hubiere otorgado. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del Consejo de Administración en ejercicio.

**Artículo 36°.-** De la renuncia de los consejeros conocerá el propio Consejo de Administración.

De la renuncia simultánea de la totalidad de los miembros de Consejo de Administración en ejercicio conocerá la próxima Junta General, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de estos, la Junta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes.

**Artículo 37°.-** Son funciones del Presidente del Consejo de Administración: a) Citar a las sesiones del Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente estatuto; b) Dirigir las reuniones del Consejo y las Juntas Generales de Socios y

ordenar los debates; c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una Junta General de Socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla; d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración; e) Las que le delegue el Consejo de Administración; y las demás que establezca la Ley, su Reglamento o el estatuto social.

Corresponderá al Vicepresidente el reemplazo del Presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

## TITULO VII

### Del Gerente

**Artículo 38°.-** El gerente es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración, representa judicialmente a la Cooperativa de conformidad al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil sin perjuicio de las facultades del Consejo de Administración; ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia.

El gerente deberá reunir las cualidades profesionales y técnicas necesarias para el ejercicio de su cargo, de cuya verificación será responsable el Consejo de Administración.

**Artículo 39°.-** Son atribuciones y deberes del gerente; a) Ejecutar los acuerdos y órdenes del Consejo y de la Junta General; b) Representar judicial y extra judicialmente a la Cooperativa, previa delegación de facultades por parte del Consejo de Administración y conferir mandatos especiales, sin que ello obste a que ejerza en todo caso activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil; c) Organizar y dirigir la administración en la adopción de políticas y programas necesarios para cumplir con los objetivos sociales; d) Presentar al Consejo, al término de cada ejercicio, un Balance General de la Cooperativa, el Inventario, las demostraciones financieras y los planes y presupuestos que la normativa legal establezca; e) Cuidar que los libros de Contabilidad y de Socios sean llevados al día y con claridad. De ello será responsable directo; f) Dar las informaciones de tipo económico, financiero y técnico que fueren solicitadas por cualquier miembro en ejercicio del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o la Comisión Liquidadora; g) Asistir a las sesiones del Consejo; h) Contratar y despedir a los trabajadores de la Cooperativa, salvo los cargos ejecutivos o gerenciales que requieran aprobación del Consejo de Administración; i) Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios del Departamento de Cooperativas y del órgano de supervisión auxiliar, en su caso; k) Firmar con el Presidente o con el miembro del Consejo que se designe, los cheques de las cuentas corrientes de la Cooperativa, las transferencias o pagos electrónicos o de cualquier

otro medio de pago que no implique el giro de cheque, deberá realizarse previa emisión del comprobante contable correspondiente, debidamente firmado por el gerente con el Presidente u otro miembro del Consejo debidamente facultado para el giro de cheques de la sociedad y, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa; hacer los pagos que correspondan; suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la Cooperativa, l) Velar por el cumplimiento de las Leyes Sociales, Tributarias y de Cooperativas; y m) Firmar, en representación de la Cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios.

Las atribuciones señaladas en las letras precedentes, podrán también ser ejercidas, en representación del Consejo de Administración, por la o las personas que dicho órgano o el estatuto determine y delegue formalmente.

**Artículo 40°.-** Ni el gerente ni los trabajadores podrán realizar en forma particular actividades que compitan efectivamente con el giro propio de la Cooperativa y sus empresas filiales.

## **TITULO VIII**

### **De la Junta de Vigilancia**

**Artículo 41°.-** La Junta de Vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la Cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y, en todo caso, a la Junta General de Socios.

Deberá investigar, responder e informar dentro de un plazo de treinta días, toda denuncia escrita que formal y fundadamente reciba de los socios de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El Consejo de Administración no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la Junta de Vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Cooperativa. La Junta de Vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones y actos propios del Consejo de Administración y del gerente.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa.

**Artículo 42°.-** La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes. El reemplazo de los titulares por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para el Consejo de Administración. La Junta de Vigilancia durará en sus funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos. Para ser miembro de ella, se necesitarán los mismos requisitos que para ser consejero. Regirán respecto de las elecciones de los miembros de la Junta de Vigilancia las disposiciones de integración por género establecidas en el artículo 27 de estos Estatutos para la integración por género del Consejo de Administración en lo que le fueren aplicables, como también lo establecido en el inciso final del artículo 29, en cuanto al procedimiento de inscripción de candidatos a los cargos de titulares y suplentes en lo que fuere procedente.

Se encuentran inhabilitados para ser miembros titulares o suplentes de la Junta de Vigilancia, las siguientes personas: a) Las personas que se hayan desempeñado como gerentes, socios administradores, miembros del Consejo de Administración o de la Comisión Liquidadora, dentro de los doce meses previos a la elección de la Junta de Vigilancia; b) Las personas que se desempeñan en los cargos de miembros del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora, en su caso, y los socios administradores; c) El gerente y los trabajadores de la Cooperativa y de sus entidades filiales; d) Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras anteriores; e) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejero de una Cooperativa, en virtud de un acuerdo de la Junta General de Socios, por declaración de quiebra, suscripción de convenio preventivo de quiebra, o por disolución forzada, dentro de los diez años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad; f) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con los estatutos.

**Artículo 43°.-** La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones, por la firma privada de auditores externos designada por la propia Junta General de Socios.

**Artículo 44°.-** La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la Cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al gerente de la Cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

La administración de la entidad deberá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de la junta de vigilancia, habilitar un ambiente adecuado para la revisión, conjuntamente con los antecedentes requeridos. Estos antecedentes serán proporcionados de inmediato si se encontraren disponibles, o bien dentro del plazo que concuerden con el gerente, el que no podrá ser superior a treinta días hábiles.

Los miembros de la Junta de Vigilancia tendrán la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

Los miembros de la Junta de Vigilancia deberán guardar reserva acerca del contenido de los antecedentes que revisen, sin perjuicio de su obligación de poner en conocimiento exclusivamente al consejo y de la Junta General de Socios, de aquellas situaciones que a su parecer infrinjan las leyes, el estatuto social, el reglamento de la Ley General de Cooperativas, los acuerdos de Juntas Generales o las demás normativas e instrucciones aplicables a la entidad.

**Artículo 45°.-** Son atribuciones de la Junta de Vigilancia; a) Comprobar la exactitud de las cuentas que componen el Balance; b) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente; c) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en arcas sociales; y, d) Investigar cualquiera irregularidad del orden financiero, económico, o administrativo que formal y fundadamente se denuncie o que conozca, estando obligados, el Consejo, Gerente, Secretario y Contador de la Cooperativa, a facilitarle para este efecto el conocimiento de todos los libros y documentos que la Junta estime necesarios. La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito, a cada Junta General, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. La Junta de Vigilancia tendrá un plazo de un mes para hacer entrega de dicho informe, contados desde la fecha en que el Consejo de Administración le haga entrega del Balance. En caso de que la Junta de Vigilancia no presentara su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba. El informe de la Junta de Vigilancia deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que llevará al efecto.

Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la Junta de Vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los miembros de la Junta de Vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la Junta General de Socios.

El informe de la Junta de Vigilancia deberá ser firmado por la totalidad de sus integrantes en ejercicio, debiendo ser estampado en el libro de actas e informes que deberá llevar según las disposiciones del presente Estatuto y en su defecto, por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 46°.-** La Junta de Vigilancia podrá extender sus revisiones e informes al ejercicio inmediatamente anterior, siempre que ello así lo aprobare la Junta General de Socios y tenga directa relación con activos o pasivos adquiridos o asumidos por la sociedad en períodos anteriores y que se relacione con el informe que deba emitir correspondiente al ejercicio o periodo bajo su revisión y mandato.

**Artículo 47°.-** La Junta General de Socios podrá conceder a la Junta de Vigilancia una prórroga para el mejor desempeño de sus funciones, acordar la contratación de auditores externos o adoptar cualquier otra medida que, a su juicio, le permita

informarse adecuadamente de los antecedentes que sustentan las cuentas, o de cualquier aspecto administrativo, contable o financiero de la entidad.

**Artículo 48°.-** Si el informe de la Junta de Vigilancia no es conocido por la Junta de Socios respectiva, sea porque esta última no se haya reunido, o porque habiéndose reunido el informe no se somete a su conocimiento, la Junta de Vigilancia deberá en todo caso informarlo a la Junta más próxima que se celebre, en cuyo mérito, ésta podrá emitir un pronunciamiento sobre los antecedentes a que se refiere el informe.

**Artículo 49°.-** El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es indelegable.

La Junta de Vigilancia no podrá encomendar a otros socios o terceros sus labores propias bajo ninguna circunstancia, salvo lo señalado en el artículo 43 del presente estatuto, respecto de los auditores externos.

## TITULO IX

### De la Contabilidad, Balances y Libros

**Artículo 50°.-** La Cooperativa llevará los registros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes y las reglamentaciones que le sean de aplicación, además de los registros que la administración considere necesarios para el buen control de las operaciones.

**Artículo 51°.-** La contabilidad deberá llevarse de acuerdo con normas y principios de contabilidad generalmente aceptados y de un modo que permita a los socios darse cuenta de la real situación financiera de la Institución. El Balance General y los estados de entrada y gastos y de cambios en la posición financiera, deberán efectuarse anualmente.

**Artículo 52°.-** El Balance General y los estados de entrada y gastos y cambios en la posición financiera, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia para su estudio, análisis e informe posterior. La administración facilitará la documentación que la Junta de Vigilancia requiera para la realización de su examen.

Los estados financieros mencionados se pondrán en conocimiento de la Junta General de Socios. El ejercicio financiero quedará comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.

La Junta de Vigilancia deberá establecer que, ya sea por personal de la propia Cooperativa o por los auditores externos se realicen al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá

dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

**Artículo 53°.-** Si la junta de socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de noventa días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una nueva revisión a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance, a objeto de adecuarlo a las observaciones formuladas, si técnicamente corresponde.

## **TITULO X**

### **De la Distribución de los Beneficios**

**Artículo 54°.-** El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital.

Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

La Cooperativa deberá constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepitable mientras dure la vigencia de la Cooperativa.

Se exceptuará de esta obligación, solo si no se cumplen copulativamente los siguientes requisitos, a) Que el patrimonio de la sea mayor a 200.000 unidades de fomento y b) Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a dos.

Además, la reserva legal se incrementará con los intereses al capital, las cuotas de participación prescritas del Artículo 8 letra f) y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de cinco años contado desde la fecha en que se haya acordado su pago.

Se deberá constituir e incrementar cada año, un fondo de provisión de a lo menos un 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación. A este Fondo de Reserva se cargarán los casos de Cuotas de Participación en que se determine que existen diferencias entre los registros de la y los documentos

aportados por él Cooperado. Las situaciones excepcionales serán aprobadas por el Consejo de Administración y posteriormente informadas en la próxima Junta General Ordinaria de Socios.

Por acuerdo simple de la Junta General anual de socios, se podrán constituir e incrementar otros Fondos de Reservas Voluntarios. El destino de estas Reservas será el que acuerde la propia Junta General.

## **TITULO XI**

### **De los Conflictos de Intereses**

**Artículo 55º.-** Los ejecutivos, trabajadores y asesores de una cooperativa, actuando en ejercicio de sus funciones, no podrán realizar actividades de tipo electoral, a favor o en contra de los candidatos a integrantes del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.

**Artículo 56º.-** Salvo disposición expresa del estatuto, los socios que a su vez tengan el carácter de trabajadores de las cooperativas, no podrán postularse o ejercer los cargos de gerente administrador, socio con facultades de administración en conformidad al inciso octavo del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas.

## **TITULO XII**

### **Del Patrimonio**

#### **Párrafo Primero. De la Participación de los Socios**

**Artículo 57º.-** Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubieren emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.

El valor de las cuotas de participación calculado conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, deberá actualizarse anualmente, considerando para tales efectos la conformación del patrimonio una vez aplicados los acuerdos de la junta general de socios que se haya pronunciado sobre el balance, en lo relativo a la distribución del remanente, o en su caso la absorción de pérdidas. Dicho cálculo se materializará contablemente una vez efectuada la

distribución de la revalorización de capital propio, adicionando el capital pagado y las reservas voluntarias, más o menos en la proporción del ajuste monetario señalado en el artículo 34 inciso 3° de la Ley General de Cooperativas y en el párrafo cuarto del presente título, menos las pérdidas acumuladas, si estas no han sido absorbidas, dividido por el número de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

**Artículo 58º.-** La transferencia de cuotas de participación sólo operará entre socios, y esta se efectuará por instrumento privado firmado por la parte cedente y la parte cesionaria ante dos testigos mayores de edad o ante notario público. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y cesionario.

Esta transferencia deberá ser sometida a la aprobación del Consejo de Administración, producirá sus efectos desde la fecha de su aceptación, y deberá anotarse en el libro de registro de socios.

**Artículo 59º.-** La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordada por la Junta General de Socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento del valor de las existentes.

**Artículo 60º.-** Los saldos insolutos de las cuotas de participación suscritas y no pagadas en la fecha pactada, deberán ser reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento, entre la fecha de la suscripción y la de su pago efectivo. La variación que se produzca afectará los resultados no operacionales de la Cooperativa en el respectivo ejercicio.

**Artículo 61º.-** Las cuotas de participación suscritas y parcialmente pagadas, gozarán de los derechos relativos al pago de interés al capital, a las devoluciones de capital y a los excedentes provenientes de operaciones con personas que no sean socias, en proporción a la parte efectivamente pagada.

**Artículo 62º.-** Si un socio no pagare oportunamente todo o parte de las cuotas de participación que haya suscrito, y salvo pacto expreso entre las partes, la Cooperativa podrá, a su arbitrio, demandar judicialmente el cumplimiento forzado de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Cooperativas, o reducir el título a la cantidad de cuotas de participación efectivamente pagadas, sin perjuicio del derecho de la Cooperativa para excluirlo.

**Artículo 63º.-** Salvo estipulación en contrario, la parte cesionaria del total de las cuotas de participación de un socio, una vez que la transferencia hubiere sido aprobada por el consejo, responderá por las deudas derivadas de las cuotas de participación y cuotas sociales insolutas de éste. En caso de transferencia parcial de las cuotas de las que la parte cedente sea propietaria, la transferencia de estas obligaciones insolutas se limitará a la proporción correspondiente. Las obligaciones insolutas deberán constar en el acuerdo entre la parte cedente y la cesionaria.

## **Párrafo Segundo. Del Capital**

**Artículo 64º.-** El capital de la Cooperativa tiene las características, composición e incrementos señalados en el artículo 5º de estos Estatutos.

**Artículo 65º.-** En el caso previsto en la letra n) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, la Cooperativa deberá capitalizar, en primer término, los intereses al capital y excedentes que no se hubieren distribuido, mediante la emisión de cuotas de participación liberadas de pago a favor de los socios correspondientes, a menos que la junta que adopte el acuerdo de aumento de capital establezca normas distintas.

La junta podrá acordar aumentos de capital que no sean obligatorios para la totalidad de los socios, estableciendo las normas y modalidades para que los socios concurren a suscribir y pagar los nuevos aportes.

## **TITULO XIII**

### **De la Disolución y Liquidación de las Cooperativas**

**Artículo 66º.-** La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Junta General de Socios, debiendo indicarse en la convocatoria de que ha sido citada especialmente para tal objeto, y por las causas legales dispuestas en la letra c) del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 67º.-** La liquidación de la Cooperativa se hará por medio de una comisión liquidadora compuesta de tres personas, sean o no socios, designados en la Junta General o por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, si la disolución fuere acordada por éste y por causa legal.

La liquidación se practicará conforme las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia señala el Reglamento de la Ley General de Cooperativas y las que instruya el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.

### **Disposiciones Finales.**

**Artículo 68º.-** A menos que se indique que el plazo es de días hábiles, todos los plazos establecidos en este Estatuto son de días corridos, entendiéndose por ellos los días de lunes a domingo, incluyendo los días festivos.

**Artículo 69º.-** En todo lo no previsto en estos estatutos, regirán las normas de la Ley General de Cooperativas y su reglamento las que se entienden forman parte de estos.